

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/063/2024.

**DENUNCIANTE:** GUADALUPE GARCÍA VILLALVA,  
CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL  
DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL  
DISTRITO 15, POSTULADA POR  
EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** RAÚL URANGA CARMONA,  
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL  
DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL  
DISTRITO 15 Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA  
INSTRUCTORA:** JULISSA RODRÍGUEZ SALGADO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 15 de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al denunciado Raúl Uranga Carmona.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/025/2024:</b>	ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/025/2024, CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A UN URL O LINK, SOLICITADA POR LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VP/003/2024.
<b>Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/059/2024:</b>	ACTA CIRCUNSTANCIADA IEPC/GRO/SE/OE/059/2024, CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A DIVERSOS LINKS DE INTERNET, SOLICITADA POR LA

---

<sup>1</sup> Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VP/003/2024.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Denunciante:</b>	Guadalupe García Villalva, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 15, postulada por el Partido Político Morena.
<b>Denunciados:</b>	Raúl Uranga Carmona, en su calidad de precandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 15 y Partido Verde Ecologista de México.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Violencia Política de Género:</b>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El treinta y uno de marzo, la ciudadana Guadalupe García Villalva, interpuso denuncia ante el Instituto Electoral en contra del ciudadano Raúl Uranga Carmona, en su calidad de precandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 15, Postulado por el Partido Verde

Ecologista de México; los usuarios de Facebook identificados como “COPALTECOS” y Juan Tigre; Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en propaganda calumniosa y difamación que podrían constituir Violencia Política de Género, así como por actos anticipados de campaña y Culpa in Vigilando, respectivamente.

- 2. Recepción, radicación y escisión.** El dos de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar el expediente número IEPC/CCE/PES/VPG/003/2024, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política de Género; asimismo, dictó medidas preliminares de investigación; se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia así como el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar; ordenó la apertura del cuaderno de primer contacto y, al advertir que del escrito de denuncia se deprendían manifestaciones y hechos que pudieran ser constitutivos de un ilícito, ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado.

En el mismo proveído, la autoridad instructora, al advertir distintos actos denunciados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG y 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, determinó escindir los hechos atinentes a los presuntos actos anticipados de campaña; en consecuencia, ordenó aperturar un nuevo procedimiento especial sancionador.

- 3. Cuaderno de Primer Contacto.** El tres de abril, la autoridad instructora en cumplimiento al punto NOVENO del acuerdo de dos de abril dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/003/2024, ordenó formar por duplicado el cuaderno de primer contacto; asimismo, ordenó que sin mayor preámbulo, a través de los medios suficientes y necesarios, se contactara directamente a la quejosa a efecto de brindar la atención integral de primer contacto a víctimas, de conformidad con el protocolo

para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo, en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral.

4. **Diligencia de inspección.** Como parte de las medidas de investigación preliminar, el tres de abril, la Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en ejercicio de la función de Oficial Electoral<sup>2</sup>, llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada por la autoridad instructora, la cual quedó consignada en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/025/2024.
5. **Informes.** Mediante oficio 380/2024, de cinco de abril, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, informó que en el periodo del veintinueve de febrero al catorce de marzo, se presentaron las solicitudes de registro de los ciudadanos Guadalupe García Villalba y Raúl Uranga Carmona, como Candidatos propietarios a Diputados Locales de Mayoría Relativa, para Distrito Electoral 15, postulados por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, respectivamente.

Asimismo, remitió copia certificada del expediente y formatos anexos a las solicitudes de registro mencionadas, así como de los Acuerdos 079/SE/30-03-2024<sup>3</sup> y 077/SE/30-03-2024<sup>4</sup>, mediante los cuales se aprobaron las candidaturas de los mencionados ciudadanos.

6. **Prevención.** Derivado de que de la verificación realizada al enlace señalado en la denuncia se advirtió que, al tratarse de un grupo privado

---

<sup>2</sup> Conferida en el Acuerdo Número 001/SE/04-01-2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, delega la función de la oficialía electoral a servidoras y servidores públicos del Órgano Electoral local para ejercerla en el año 2024”

<sup>3</sup> Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional y las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa sin mediar Coalición, presentadas por el Partido Político Morena.

<sup>4</sup> Por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional y las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa sin mediar Coalición, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

de Facebook, no se pueden visualizar las publicaciones realizadas dentro del mismo, mediante proveído de diecisiete de abril, se previno a la denunciante a efecto de que, dentro del plazo de tres días naturales proporcionara los enlaces o link de cada una de las publicaciones denunciadas en su escrito de treinta y uno de marzo.

**7. Desahogo de prevención.** En desahogo de la prevención que se le realizó, el veintiuno de abril siguiente, la denunciante proporcionó el usuario y la contraseña de un perfil de Facebook a efecto de inspeccionar las publicaciones denunciadas realizadas en un grupo privado de la red social antes mencionada, de igual forma señaló los enlaces correspondientes a cada una de las publicaciones denunciadas, siguientes:

- <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/>
- <https://www.facebook.com/share/iMCV5nMLi6BkAvi8/?mibextid=K35XfP>
- <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/>
- <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7221473611221770>
- <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7213642148671583/>
- <https://www.facebook.com/share/8FBUrZ4dRyD8jR4C/?mibextid=WC7FNe>

**8. Segunda diligencia de inspección.** A efecto de constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, el veintiséis de abril el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, llevó a cabo la diligencia de inspección a los enlaces señalados por la denunciante, la cual quedó consignada en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/059/2024.

**9. Apertura de cuaderno auxiliar.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, a efecto de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección realizada por la

denunciante en su escrito de queja, ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

**10. Procedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo 020/CQD/25-05-2024 de veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Guadalupe García Villalba, así como la continuidad de las medidas de protección otorgadas a la referida ciudadana, mediante el Acuerdo 012/CQD/13-09-2023 de trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/009/2023.

**11. Desechamiento.** Mediante acuerdo de cinco de septiembre, toda vez que de las diligencias de inspección no fue posible determinar la identidad de la o las personas administradoras de los perfiles “*Grupo Copaltecos*”, “*Juan Tigre*” y “*Sabor Costeño*” y menos aún su domicilio en el pudieran ser emplazados; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias desechó la queja presentada por la ciudadana Guadalupe García Villalba, únicamente por cuanto a los perfiles antes mencionados, continuando el Procedimiento Especial Sancionador respecto del ciudadano Raúl Uranga Carmona y el Partido Verde Ecologista de México.

**12. Admisión.** En el mismo proveído de cinco de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**13. Contestación.** El nueve de septiembre, los denunciados, en términos similares, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, formularon objeción de pruebas y ofrecieron pruebas de su parte.

**14. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

**15. Remisión de expediente.** El diez de septiembre siguiente, la autoridad instructora, mediante oficio 5252/2024, remitió a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado, el expediente respectivo, el cuadernillo auxiliar relativo a las medidas cautelares, así como el cuaderno de primer contacto, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

**16. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente IEPC/CCE/PES/VP/003/2024 formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/063/2024, y una vez que comprobó su debida integración, el doce de septiembre siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

**17. Radicación.** El doce de septiembre, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

## COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por una ciudadana en su calidad de otrora candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 15, postulada por el Partido Político Morena, en contra de un ciudadano en su calidad de otrora precandidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el mismo distrito, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a quien atribuye actos

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

que a su juicio constituyen violencia política de género; así como en contra de citado instituto político por culpa in vigilando.

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben analizarse de manera previa, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

No obstante, las partes involucradas no manifestaron la actualización de alguna causal de improcedencia. Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna causa que impida el análisis de la cuestión planteada.

## PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

### I. Hechos denunciados.

La denunciante señaló que el diecisiete de marzo, tuvo conocimiento que, derivado de que fue seleccionada como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito 15, para integrar el Congreso del Estado de Guerrero, por el Partido Político Morena, existía una cadena de desprestigio y denostación en su contra a través de publicaciones con contenido difamatorio difundidas en la red social Facebook, que constituyen propaganda en su contra que lanza injurias hacia su persona como *presunta asesina y narcotraficante*, específicamente en el grupo privado denominado COPALTECOS, localizable en el enlace <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/?mibextid=IURqYx>.

Expuso que de la propaganda compartida en dichas publicaciones se destaca un mensaje impactante el cual tiene como título “*DI NO A PRESUNTA ASESINA, NI UN VOTO. NO MAS*” así como la imagen de tres ratas; y que, en la imagen que acompaña dicho texto se muestra una fotografía de su rostro llevando lentes y una



gorra blanca con manchas de color rojo que sugieren sangre y, como telón de fondo, una explanada o jardín con la imagen de lo que parece ser una iglesia, y a ambos costados, se observa un árbol y una palmera; asimismo, se distinguen unas escaleras de concreto y se visualiza la mitad del cuerpo del candidato a Diputado Local por el Distrito 15, por el Partido Verde Ecologista de México, Raúl Uranga Carmona, vistiendo una camisa color blanco con el logotipo de su partido en la parte izquierda, y en la parte inferior, las frases “MARQUELIA” y “RAÚL URANGA PARA DIP.”.

Agrega que, en el encabezado de dicha publicación se observa un moño negro y enseguida la palabra “COPALTECOS” y debajo de ella, el nombre del usuario “*Juan Tigre*” acompañada de la frase “HAY OPCIONE EL VERDE ES ALIANZA CON MORENA. SI VOTAS VERDE TAMBIEN SE L...”

Señaló que el grupo denominado “COPALTECOS” es una página privada de un grupo de Facebook el cual contiene 10,300 miembros y que de manera adicional se suman un promedio de 70 miembros nuevos semanalmente.

Expuso que en dicho grupo fue compartida otra publicación de una fotografía con su imagen de los hombros hacia arriba, vistiendo una blusa color blanco, y sobre su imagen, en color rojo, la frase “#NARCOCANDIDATA”, acompañada del texto “*Es el rostro de la imposición en ma (sic) narcopolítica de #Morena. La ambición por seguir en el poder la involucran en el asesinato del Ingeniero Jesús González Ríos dejando como evidencia un video donde es acusada directamente por el ahora obciso (sic), #JusticiaParaChuchoRios, #NarcoPresidenteAMLO, #NarcoCandidataSheimbaum, #NiUnVotoAMorena2024.*”

Asimismo, mencionó la existencia de una diversa publicación en la que se aprecia la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de Morena, para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero, en la que se señala con una flecha en color verde su nombre; agrega que en dicha publicación se advierte el texto “NO CABE DUDA CHINGAUU COPALA COMPLACIENTE CON CAPRICHOS DE GENTE MISERABLE, CUANTO PAGO DEL ERARIO PÚBLICO PARA OBTENER LA CANDIDATURA (IMAGEN DE UNA RATA) RECUERDA SI PIENSAS VOTAR

*POR MORENA (NO) VOTES POR UNA PRESUNTA ASESINA. NO ROBAR NO MENTIR NO TRAICIONAR. PRINCIPIOS DE MORENA”.*

Asimismo, denunció otra publicación realizada en el mencionado grupo privado desde un usuario identificado como “*Juan Tigre*”, de la que se aprecian cinco recuadros, en el primero se distingue una imagen con un mensaje con un título en color verde “*DI NO A PRESUNTA ASESINA*”, en letras color rojo “*NI UN VOTO*” y en letras color blanco “*NO MAS*” acompañado de imágenes de tres ratas; de igual forma se advierte en el fondo de la imagen una foto de su rostro, llevando lentes y una gorra color blanco con manchas de color rojo que sugieren sangre, asimismo, la fachada de una iglesia; en los recuadros restantes se aprecian textos de los estatutos de Morena y en el encabezado de dicha publicación el texto “*LOS DIRIGENTES DE MORENA SE PASARON POR EL ARCO DEL TRIUNFO LOS ESTATUTOS DE MORENA. MISERABLES A ESO FUERON A DAÑAR EL MOVIMIENTO DE MORENA*”.

Enseguida, señaló una diversa publicación en la que se aprecia una imagen con un mensaje con título en color verde “*DI NO A PRESUNTA ASESINA*”, en letras color rojo “*NI UN VOTO*” y en letras color blanco “*NO MAS*” acompañado de imágenes de tres ratas; y en el fondo una foto de su rostro, llevando lentes y una gorra color blanco con manchas de color rojo que sugieren sangre, asimismo, la fachada de una iglesia; y en la parte superior, un comentario con el texto “*ejidal, Tu tiuuu Delfino. Les gusta el dinero que se produce por corrupción además de Pepito n jajaks*”

Por último, advierte de otra publicación en la que se aprecia una imagen como propaganda, con un mensaje en letras color verde “*DI NO A PRESUNTA ASESINA*”, en letras color rojo “*NI UN VOTO*” y en letras color blanco “*NO MAS*” así como la imagen de tres ratas; y que, en el fondo de la imagen se muestra una fotografía de su rostro llevando lentes y una gorra color blanco con manchas de color rojo que sugieren sangre, así como la fachada de una iglesia y en primer plano, se visualiza la mitad del cuerpo del precandidato a Diputado Local por el Distrito 15, por el Partido Verde Ecologista de México, vistiendo una camisa color

blanco con el logotipo del partido en la parte izquierda, en la parte inferior, las frases “MARQUELIA” y “RAÚL URANGA PARA DIP.”, y en la parte superior el texto “HAY OPCIONE EL VERDE ES ALIANZA CON MORENA. SI VOTAS VERDE TAMBIEN SE LOGRARÁ EN PLAN C. DI NO A LA IMPOSICIÓN FUERA RATAS MISERABLES”

Expuso que a la fecha de presentación de la denuncia, seguían alojadas las publicaciones en el grupo privado de Facebook denominado COPALTECOS, advirtiéndose la existencia de múltiples comentarios ofensivos de las personas que han observado dicho contenido.

Advirtió que los actos de difamación y denostación en su perjuicio consistentes en las imágenes y sus respectivas expresiones difundidas en el grupo de Facebook “COPALTECOS”, de las cuales al no existir deslinde dichos actos por parte del ciudadano Raúl Uranga Carmona, se presume el consentimiento de éste sobre tales actos, así como de las publicaciones hechas por el usuario de Facebook que se hace llamar *Juan Tigre*, así como quien resulte responsable, constituyen una transgresión a la normativa electoral específicamente el artículo 6 de la Constitución Federal, así como los diversos 283 y 440 párrafo segundo de la Ley Electoral, pues considera que con dichos mensajes se pretende dañar su imagen personal al llamarle y etiquetarle como “PRESUNTA ASESINA, NI UN VOTO, NO MAS”, [imágenes de tres ratas], así como “NARCOCANDIDATA”, expresiones que en su concepto se encuentran alejadas del derecho a la libertad de expresión, pues con ellas solamente se emiten expresiones insultantes y descalificaciones fuertes hacia su persona sin ningún tipo de prueba o fundamento y ponen en peligro no solo su integridad física, sino también la de su familia.

Expone que, las imágenes con un aspecto negativo de propaganda electoral en su contra y a la vez en favor del candidato denunciado, abre la puerta para sembrar ante la opinión pública un aspecto violento, de peligro e indeseable para manchar su imagen personal, además que hasta el momento no se tenía conocimiento que el candidato denunciado se haya deslindado de las publicaciones y comentarios negativos provenientes de la página del grupo privado “COPALTECOS” de la red social Facebook, por lo que considera que existe una responsabilidad tanto del candidato como del Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando pues

tiene el deber de estar pendiente de sus candidatos se ajusten a las reglas y normativa electoral.

Señala que las expresiones denostativas proferidas y toleradas por el candidato denunciado, llevan implícito en forma clara un mensaje a la población con la intención de provocar un impacto negativo de su persona pues la expresión “*DI NO A PRESUNTA ASESINA*” supone una intención manifiesta y deliberada para impedir que la denunciante llegue a tener la condición de candidata al cargo para el que fue postulada.

Y que, la publicación en donde aparece su imagen con el título “*NARCO CANDIDATA*” implica una calumnia y difamación grave, pues se ha llegado a un extremo de trasladar a la ciudadanía una imagen que pone en entredicho su honra y reputación, además que se pretende imputar un hecho delictivo falso que la pone en riesgo en varios aspectos como su integridad como mujer.

Advierte que, con los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas, se tiene la intención de descalificarle, presentándole ante la opinión pública como una persona relacionada con hechos delictivos, asesina, narcotraficante, deshonesto y despreciable, lo cual señala no corresponde a la realidad.

Considera que las publicaciones denunciadas tienen como intención vender una imagen negativa de su persona al pueblo de Cruz Grande y comunidades que pertenecen al Distrito 15 de la Costa Chica de Guerrero una falsa imagen de su persona y para hacerlo están recurriendo a la difamación en su contra, manchando su imagen personal, su reputación, dignidad, honra y fama pública.

Agrega que las imágenes aportan elementos que configuran propaganda electoral denostativa en su perjuicio, pues las expresiones “*PRESUNTA ASESINA*”, “*NI UN VOTO*”, “*NO MAS*” [con la imagen de tres ratas] y “*NARCO CANDIDATA*”, tienen por finalidad denigrar su imagen, pues quienes se encuentran difundíendolas, saben que, al estar en la relación de solicitudes de registro al proceso de selección del partido político Morena,

para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15, tienen mayores posibilidades de manchar su imagen con las denigraciones hacia su persona y con ello favorecer la posibilidad en sus aspiraciones como es el caso del denunciado Raúl Uranga Carmona, pues al no existir deslinde alguno de su parte sobre esos hechos, se estaba beneficiando de los mismos.

Expone la denunciante que ha sido objeto de propaganda calumniosa que afecta su reputación, su dignidad como persona y como mujer, su honra y buen nombre al señalarla como “*ASESINA*” y “*NARCOCANDIDATA*”, con el objetivo de minar sus aspiraciones como candidata a un cargo de representación al impactar en el ánimo del electorado, pues considera evidente que quienes integran el grupo privado “*COPALTECOS*”, incluidos los administradores de la página de dicho grupo, están actuando en complicidad y coparticipación con el denunciado Raúl Uranga Carmona, para llevar a cabo una campaña de desprestigio en su contra.

Agrega que los actos relacionados con el desprestigio y la difamación que se realiza en su contra, rebasan los límites de la libertad de expresión, pues dichas expresiones prejuiciosas que se han usado para manchar su imagen van más allá de la difamación en su contra afectando su imagen de cara al electorado; conductas que considera constitutivas de actos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra.

Considera que de los hechos narrados en su denuncia y de las expresiones que constan en la propaganda y que contienen imágenes publicadas y difundidas por los denunciados, con independencia de la propaganda política denostativa para denigrar su imagen personal, de cuyo contenido también se alcanza a apreciar la constitución de elementos de violencia política de género en su perjuicio.

Expone que las imágenes y las expresiones difundidas tienen por finalidad promover entre la ciudadanía el ánimo para que no haya ni un voto para la denunciante, tachándola como “*PRESUNTA ASESINA*”, además de insultar

su imagen con el texto “#NARCO CANDIDATA” expresiones que considera por demás aberrantes, insultantes y vejatorias, intentando con ellas dar una imagen engañosa de su persona al electorado, respecto a que no es una persona confiable, solo por el hecho de ser mujer, generando un estereotipo que le perjudica al etiquetarla como “PRESUNTA ASESINA y NARCO CANDIDATA”, términos empleados en contextos misóginos usados para referirse a creencias o expresiones emocionales, psicológicas e ideológicas de odio hacia las mujeres y a lo femenino.

Agrega que los actos propagandísticos que denuncia, demeritan su imagen pública con el objeto de menoscabar sus derechos político electorales en su vertiente de ser votada, pues utilizan estereotipos de género basados en actos de odio con la intención de que la ciudadanía la pulverice y le considere una mujer que es susceptible de cometer actos criminales; además que al proponer como opción al ciudadano Raúl Uranga Carmona refieren a creencias que hacen notar las diferencias existentes entre mujeres y hombres por cuanto a la capacidad se relaciona con el cargo de elección al que ha sido postulada.

Así, considera que, los adjetivos “DI NO A PRESUNTA ASESINA, NI UN VOTO, NO MAS [tres imágenes de ratas] y #NARCO CANDIDATA”, son constitutivos de estereotipos de género desde el momento mismo en que al denostarle, le comparan con la figura de un hombre – *Raúl Uranga Carmona* – en un sentido inequívoco de que él representa una opción inmaculada – *como el agua* – en contraposición de la denunciante, por lo que una descripción de su persona en esa forma, lleva el objetivo de restarle credibilidad ante el electorado creando con ella, un impacto diferenciado.

Agrega que en las publicaciones denunciadas se observa que se han utilizado expresiones despectivas hacia su persona y su condición de mujer, lo que con su concepto configura violencia política de género en su perjuicio y destaca que la difusión de dicha propaganda puede provenir del denunciado Raúl Uranga Carmona, pues al momento de la presentación de la denuncia no se había deslindado de las publicaciones, imágenes y frases;

como tampoco que el partido denunciado haya tomado cartas en el asunto con la finalidad de impedir dicho actos.

Además, menciona que el uso de elementos simbólicos en las expresiones denunciadas, afectan su imagen al calificarla como una persona no grata y falta de honor, con antecedentes de delito grave, con el propósito de desacreditar, difamar, denigrar y poner en entredicho su capacidad y habilidades para la política con base en estereotipos de género que se refieren a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo público.

Añade que, es especialmente relevante que la difusión de las notas denunciadas se haya realizado a través de la red social Facebook, pues se trata de un medio digital cuya característica principal es un efecto multiplicador mediante la viralización descontrolada del mensaje cada vez que la imágenes se vuelven a publicar desde diversos perfiles y compartido no solo a través de la red social Facebook sino también, desde otras plataformas.

Considera que los mensajes negativos contra las mujeres como los que denuncia, dan pie a lo que se conoce como ciberviolencia de género, al reproducir estereotipos que atentan contra la integridad, dignidad y perpetúan la normalización de la violencia.

Expone que, por ningún motivo se justifica el uso de las expresiones empleadas en las publicaciones denunciadas, pues si la intención era criticar su desempeño como aspirante a una candidatura a una diputación local de mayoría relativa, las expresiones utilizadas resultan excesivas, ofensivas y fuera de contexto, careciendo de pertinencia y relevancia para el propósito declarado.

Además, menciona que el Partido Político tiene la responsabilidad sobre los actos realizados por su precandidato denunciado, pues la ley establece que tiene la obligación de conducir sus actividades institucionales, así como la de su militancia y simpatizantes bajo los cauces legales y los principios de

un estado democrático, con la finalidad de evitar que cometa una infracción a la ley electoral quien es su candidato propuesto y registrado.

No obstante, expone que hasta el momento el partido político denunciado, no ha realizado ninguna medida para frenar la propaganda denunciada, lo que se traduce en la posibilidad de que, sea el mismo partido quien esté consintiendo dichos actos para beneficiarse de ello.

Por ello concluye que existe una corresponsabilidad del partido denunciado en las conductas de sus militantes y simpatizantes que infrinjan la normativa electoral, puesto que la ley expresamente los obliga a conducir su actuar y el de sus militantes, bajo la normativa y principios de derecho.

En ese sentido, manifiesta que una vez que se ha establecido que el ciudadano Raúl Uranga Carmona, ha incumplido con la normatividad y principios en materia electoral, era deber del partido, primeramente vigilar el actuar de su militante y/o simpatizante, y en segundo término, en caso de advertir una infracción a la ley electoral, frenar la conducta infractora o realizar todas las medidas necesarias para regresar las cosas al lugar que se encontraban antes de la infracción, lo cual considera que no sucedió, teniendo como consecuencia haber incurrido en culpa un vigilando.

Solicita como medida cautelar se ordene a los denunciados el retiro de las publicaciones de la red social Facebook que denunció y en caso de que hagan caso omiso, se ordene a la empresa Facebook México retire de la referida red social las publicaciones señaladas.

Aunado a ello, solicita como medida de protección aquellas que correspondan a las de naturaleza civil, esto es, ordenarles a los denunciados se abstengan de realizar publicaciones en las que se difunda cualquier mensaje o expresión ofensiva que denigre su imagen ante la ciudadanía del Estado de Guerrero.



Por otra parte, en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante, por conducto de su autorizado, en la etapa de alegatos, manifestó que de las pruebas ofertadas y desahogadas en autos, es indudable, la existencia de los hechos denunciados, en virtud de que se acreditan de manera fehaciente, al estar debidamente comprobada la participación directa de los denunciados, además que de los escritos de contestación se advierte que los denunciados pretenden probar su defensa y excepciones con base a hechos meramente subjetivos carentes de fundamento legal y alcance legal probatorio, por lo tanto, deberá resolverse en su momento que los hechos denunciados constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

## II. Defensa de los denunciados.

El ciudadano Raúl Uranga Carmona y el Partido Verde Ecologista de México, al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, lo realizaron **en identidad de argumentos**; y en principio negaron categóricamente que se haya publicado y/o difundido supuesta propaganda denostativa en contra de la quejosa con su consentimiento y tolerancia.

Expusieron que la denuncia carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para estar en condiciones de enunciar una adecuada defensa, sobre todo considerando que la denunciante tiene la carga procesal de que con la mención particularizada que debe hacer en su denuncia de los hechos que la motivaron y dieron razón para presentar la queja y que encuadren en la transgresión a la norma, exponiendo los hechos que la motivan, sin que baste que diga de manera vaga, general e imprecisa que en un grupo privado de Facebook se realizaron supuestas publicaciones con contenido difamatorio, pues con ello, da a conocer al juzgador su pretensión concreta y permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la potestad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

No obstante, señalan que la denunciante parte de una premisa errónea al considerar que la supuesta propaganda denostativa fue publicada con el consentimiento y tolerancia del denunciado Raúl Uranga Carmona, y consideran dicha afirmación como temeraria, equívoca y genérica; dificultando el derecho a contradecir los hechos y a estructurar una adecuada defensa.

Exponen que, como la denunciante lo manifiesta, la publicación en la que se advierte la fotografía del denunciado, fue realizada en un grupo privado de Facebook denominado COPALTECOS, mismo que por ser privado no está al alcance del público en general, y agrega, bajo protesta de decir verdad, que, sin su consentimiento y sin su autorización fue utilizada su imagen con la finalidad de manipular y distorsionar la publicación ya referida, toda vez que la misma fue tomada sin su autorización y sin su consentimiento de la foto de perfil de su cuenta personal de Facebook Raúl Uranga Carmona, que puede corroborarse en el enlace [https://www.facebook.com/profile.php?id=100009573092579&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/profile.php?id=100009573092579&locale=es_LA) la cual contiene la fotografía original que data del año dos mil quince, y que fue manipulada y distorsionada sin su autorización y sin su consentimiento en la supuesta publicación realizada en el grupo privado de Facebook denominado COPALTECOS, siendo la fotografía original la siguiente:



Añaden que, la quejosa omitió aportar algún elemento de prueba distinto a los enlaces ofrecidos, con lo cual se pudiera advertir al menos de forma indiciaria la existencia de la presunta propaganda calumniosa denunciada, pues de manera falsa, infundada y sin sustentos probatorios pretende hacer valer que el denunciado Raúl Uranga Carmona, obtuvo un beneficio con la misma, sobre todo considerando que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, modificar y/o distorsionar.

Negaron rotundamente la supuesta posibilidad de que la propaganda denostativa proviniera del denunciado Raúl Uranga Carmona, y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento de las supuestas publicaciones de terceras personas, el día siete de septiembre mediante la cédula de notificación y emplazamiento recibió, relacionada con el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/003/2024.

Además, señalaron que no obstante la negativa categórica que han formulado, en este acto se deslindaron de la supuesta publicación, imágenes y frases realizada por terceras personas en el grupo privado de Facebook denominado COPALTECOS que alude la quejosa, toda vez que no tienen bajo su mando la administración del grupo privado de Facebook denominado COPALTECOS y mucho menos son propietarios de la página o grupo antes aludido, en razón de ser una página o grupo que no se encuentra a su nombre.

Asimismo, negaron tener algún tipo de vínculo con los perfiles aludidos por la quejosa, pues como lo señaló la autoridad administrativa electoral en el acuerdo de cinco de septiembre, de las diligencias de investigación no se obtuvieron datos que permitieran identificar a las o la persona presuntamente responsable de los perfiles denunciados.

En la audiencia, en la etapa de alegatos, el partido denunciado, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del

Instituto Electoral, el ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, expuso que *en vía de alegatos en este acto ratificó en todas y cada de sus partes el escrito presentado para dar contestación al escrito de queja instaurado por la C. Guadalupe García Villalva, en contra del Partido Verde Ecologista de México.*

Por su parte, el denunciado Raúl Uranga Carmona, señaló que *“En vía de alegatos, en este acto ratificó en todas y cada una de sus partes el documento que por escrito he entregado, para dar contestación a la queja de la denuncia de la C. Guadalupe García Villalva.*

### **III. Pruebas aportadas por las partes.**

#### **a) Denunciante Guadalupe García Villalva.**

- 1. Las documentales consistente** en la copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la ciudadana Guadalupe García Villalva.
- 2. Las pruebas técnicas consistentes** en cinco impresiones en blanco y negro de las publicaciones denunciadas
- 3. La presuncional legal y humana.**
- 4. La instrumental de actuaciones.**

#### **b) Denunciado Raúl Uranga Carmona.**

- 1. La documental** consistente en el original de la Constancia de Registro de Candidatura de siete de mayo, expedida a favor de los ciudadanos Raúl Uranga Carmona y Bella Nira Muñoz Gatica, como candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados Locales de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 15, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

**2. La presuncional legal y humana.**

**3. La instrumental de actuaciones.**

**c) Denunciado Partido Verde Ecologista de México.**

**1. La documental** consistente en la Constancia de Acreditación de veintiuno de junio, expedida a favor del ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**2. La presuncional legal y humana.**

**3. La instrumental de actuaciones.**

**IV. Pruebas recabadas por la autoridad administrativa.**

Durante la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora, obtuvo las siguientes pruebas:

**1. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/025/2024**, levantada por la Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en ejercicio de la función de Oficial Electoral, con motivo de la inspección realizada a la liga de internet: <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/?mibextid=IURqYx>.

**2. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/059/2024**, levantada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, con motivo de la inspección realizada a las siguientes ligas de internet:

a) <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/>

b) <https://www.facebook.com/share/iMCMV5nMLi6BkAvi8/?mibextid=K35XfP>

- c) <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/>
- d) <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7221473611221770>
- e) <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7213642148671583/>
- f) <https://www.facebook.com/100063457369645/posts/913775340747703/?mibextid=WC7FNe&rdid=Vb51lx08qVfTQn3L>

3. **Oficio 380/2024, de cinco de abril**, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, mediante el cual informó que en el periodo del veintinueve de febrero al catorce de marzo, se presentaron las solicitudes de registro de los ciudadanos Guadalupe García Villalba y Raúl Uranga Carmona, como candidatos propietarios a Diputados Locales de Mayoría Relativa, para Distrito el Electoral 15, postulados por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, respectivamente.

22

4. **Acuerdo 079/SE/30-03-2024**, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional y las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa sin mediar Coalición, presentadas por el Partido Político Morena.

5. **Acuerdo 077/SE/30-03-2024**, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional y las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa sin mediar Coalición, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

6. **Acta circunstanciada de diecisiete de julio**, levantada por la servidora pública con delegación de la función electoral con el objeto

de obtener la ubicación de los identificadores (URL) pertenecientes a las publicaciones denunciadas en el perfil de los usuarios “COPALTECOS”, “Juan Tigre” y “Sabor Costeño”.

## V. Reglas para la valoración probatoria.

En términos del artículo 442, párrafo segundo<sup>6</sup>, de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica.

En relación con la valoración de los medios de prueba, debe atenderse a lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>7</sup>, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- Asimismo, en términos del artículo 20 del referido ordenamiento legal, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto considerando que:

Las **documentales públicas**, atendiendo a su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

**Las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que

---

<sup>6</sup> **Artículo 442.**

(...)

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

<sup>7</sup> De aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 423, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

guardan entre ellos.

En ese sentido, las pruebas admitidas y las recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **VI. Objeción de pruebas.**

Al dar contestación a la denuncia, tanto el ciudadano Raúl Uranga Carmona como el Partido Verde Ecologista de México, **en identidad de argumentos**, objetaron las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciada, consistentes en la impresión y los enlaces de las publicaciones denunciadas, por considerar que no reúnen los requisitos estipulados por el artículo 442 de la Ley Electoral, en virtud de que la denunciante no manifiesta que pretende acreditar con las mismas y tampoco las relaciona, por lo que consideran que dichos medios de prueba deben ser desechados.

24

Lo anterior porque, en concepto de los denunciados, la quejosa omitió aportar algún elemento de prueba distinto a los enlaces ofrecidos, con lo cual se pudiera advertir al menos de forma indiciaria, la existencia de la presunta propaganda calumniosa, pues considera que las pruebas técnicas que ofrece resultan insuficientes de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Agregan que, los enlaces ofrecidos de las supuestas publicaciones por si solos no son aptos para acreditar los acontecimientos que en ellos se consignan, en el modo, tiempo y lugar referidas; y por lo tanto, carecen de eficacia probatoria.



Exponen que los enlaces de las supuestas publicaciones en un grupo privado de Facebook denominado COPALTECOS; atendiendo a las reglas de valoración de la prueba, cuando mucho podrían acreditar que alguien edito unas fotografías, con la aparente imagen de Raúl Uranga Carmona, en su faceta de candidato a presidente municipal de Marquelia, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México que señalan corresponde al año dos mil quince, pero que ello no implica que se haya publicado o difundido supuesta propaganda denostativa en contra de la quejosa con el consentimiento del candidato y la tolerancia del partido, sobre todo porque existe la posibilidad de que dichas publicaciones se hayan realizado con la finalidad de incriminarle, sobre todo al tratarse de pruebas técnicas de fácil alteración.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, la objeción de las pruebas planteada por los denunciados, es improcedente pues si bien se trata de pruebas técnicas, su ofrecimiento se considera correcto al estar considerado como parte de los medios de prueba admisibles en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Además que, su valoración no se realiza de manera aislada pues para corroborar su contenido la autoridad instructora ordenó el desahogo de diligencias de inspección por parte del fedatario electoral, por lo que una vez que sean valoradas en su conjunto por este Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio de fondo del asunto, es cuando se podrá determinar su eficacia probatoria con relación a los hechos denunciados.

## **VII. Controversia.**

Recae en determinar si las publicaciones realizadas desde diversos usuarios en un grupo privado de la red social Facebook, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ejercida en contra de la denunciante.

## VIII. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si los hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

26

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Marco normativo.

#### 1. Propaganda calumniosa

El artículo 1o. de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

---

<sup>8</sup> Que establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>9</sup> Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6º. del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>10</sup>.

Por su parte, el artículo 266, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado<sup>11</sup> establece que Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las y los demás contendientes.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta

---

<sup>10</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Artículo 266. Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las y los demás contendientes, a su partido o a las y los integrantes de los Organismos Electorales, así como realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>12</sup>.

Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>13</sup>.

La calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

---

<sup>12</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>13</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por su parte, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas,

expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como ya se mencionó como todos los derechos, están sujetos a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

## 2. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

En efecto, la Convención de Belém do Pará establece<sup>14</sup> que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>15</sup>.

Por tanto, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como contar con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica, en su artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define en su artículo 1, como "*discriminación contra la mujer*" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

---

<sup>14</sup> En sus artículos 3 y 4.

<sup>15</sup> Como lo refiere el artículo 35 de la Constitución Federal.

goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, previniendo y sancionando todas las formas de violencia hasta su total erradicación.

Al respecto, nuestra Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 140 y 141.



### 3. Violencia política contra las mujeres por razones de género.

La Ley Electoral, en su artículo 2, fracción XXVI, conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

33

En la jurisprudencia 21/2018<sup>17</sup> se establecieron los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

---

<sup>17</sup> De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por último, es importante señalar que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género; por lo que es relevante tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma<sup>18</sup>.

#### 4. Juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género, constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción<sup>19</sup>, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcraáticos.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior<sup>20</sup> y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las

<sup>18</sup> Página 43 del el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género refiere, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Página 80 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición 2020.

<sup>20</sup> En el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de 29 de abril de 2016, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>22</sup>.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4 de la Constitución Federal, así como en los artículos 5 y 10, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación<sup>23</sup>, así como los artículos 1, 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará<sup>24</sup>, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

---

<sup>22</sup> **Tesis P. XX/2015 (10a.)**, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

<sup>23</sup> **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

**Artículo 10.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

<sup>24</sup> **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;

Conforme a lo anterior, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis del caso que se plantea, atendiendo a sus particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles *estereotipos que atentan contra los derechos de la presunta víctima*.

Además, cuando se alegue **violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>25</sup>**.

Sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

## **II. Caso concreto.**

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

### **a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?**

Preliminarmente, debemos señalar que, la materia de denuncia en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, la constituye diversas publicaciones y comentarios realizados en un grupo privado de la red social Facebook denominado “*COPALTECOS*”, que en su concepto constituye propaganda presuntamente calumniosa y de difamación y que, podrían configurar violencia política de género en su contra, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito 15, postulada por Morena.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

Lo que considera así, al señalar que las mismas tienen por objeto demeritar su imagen pública en menoscabo de sus derechos político electorales en su vertiente de ser votada, al utilizar estereotipos de género basados en actos de odio con la intención de que la ciudadanía la pulverice y le tenga como una mujer que es susceptible de cometer actos criminales.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado:

**a)** La calidad de la denunciante Guadalupe García Villalva, como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 15, postulada por Morena<sup>26</sup>.

**b)** La calidad del denunciado Raúl Uranga Carmona, como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 15, postulado por el Partido Verde Ecologista de México<sup>27</sup>.

**c)** La calidad del ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral<sup>28</sup>.

**d)** La existencia de las publicaciones denunciadas difundidas en el grupo privado de Facebook denominado “COPALTECOS”.

Lo anterior de conformidad con el contenido del Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/059/2024<sup>29</sup>, en la que se inspeccionaron los enlaces de las publicaciones denunciadas, utilizando para dicho efecto, la cuenta personal de Facebook con nombre de usuario “*Luzy Vinalay*”, proporcionada por la denunciante, relacionada con la dirección de correo electrónico [vinalayluz@gmail.com](mailto:vinalayluz@gmail.com) y la contraseña *Luz\*\*\*\*\**, y se dio fe de lo siguiente:

<sup>26</sup> De conformidad con la copia certificada del Acuerdo 079/SE/30-03-2024.

<sup>27</sup> En término del Acuerdo 077/SE/30-03-2024.

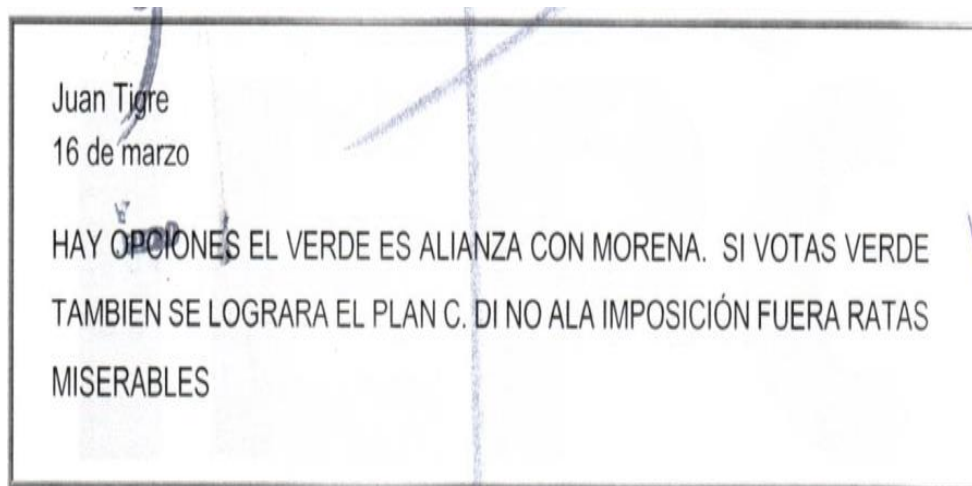
<sup>28</sup> Conforme a la constancia de acreditación de veintiuno de junio, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, visible a fojas 420 del expediente.

<sup>29</sup> A la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

- Al inspeccionar el enlace <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/>, la existencia de una publicación realizada por el usuario “Juan Tigre” en el grupo privado “COPALTECOS” en los siguientes términos:

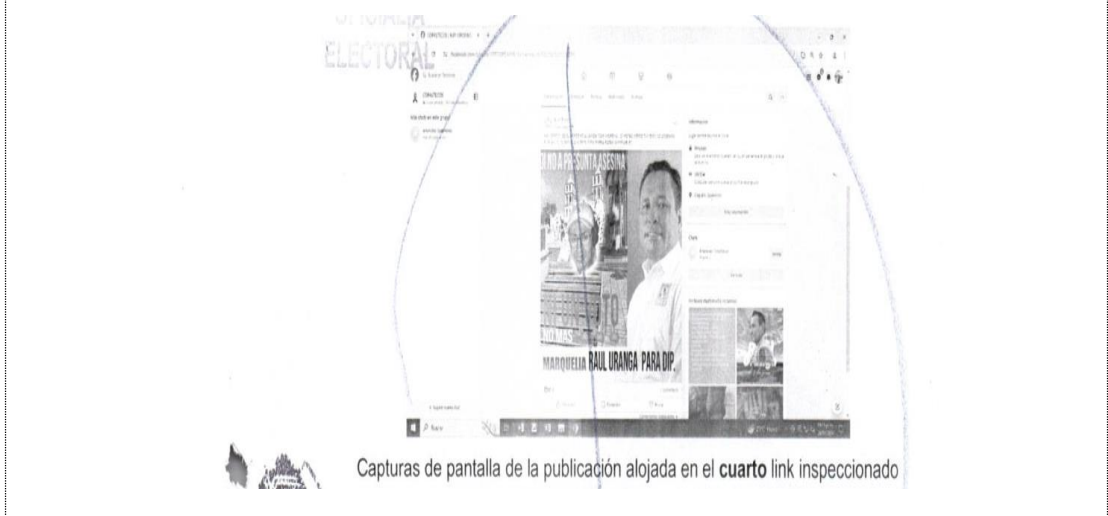
**SEGUNDO.** Hago constar que una vez abierta la sesión de la red social Facebook del usuario “**Luzy Vinalay**”, se ingresa en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link identificado como: <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/> y al presionar la tecla “ENTER”, inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “*Grupo privado*”, “10,5 mil miembros”; en la parte central se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de mono color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “*Grupo privado*”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. - - -

Del mismo modo, hago constar que, en la parte inferior central derecha de la página, se observa una publicación del usuario denominado “Juan Tigre”, con las referencias siguientes: - - - - -



Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página, se observa un recuadro, en el que del lado izquierdo se visualiza el texto: “DI NO A PRESUNTA ASESINA”; en la parte inferior, se observa el rostro de una persona del género femenino, de tez morena clara, quien porta lentes y una gorra color blanco; al fondo se observa la fachada de una edificación con torres; en la parte inferior se lee el siguiente texto: “NI UN VOTO NO MAS” en letras color rojo y blanco, a un costado de la imagen antes descrita, se observa una persona del género masculino, de tez morena, cabello oscuro,

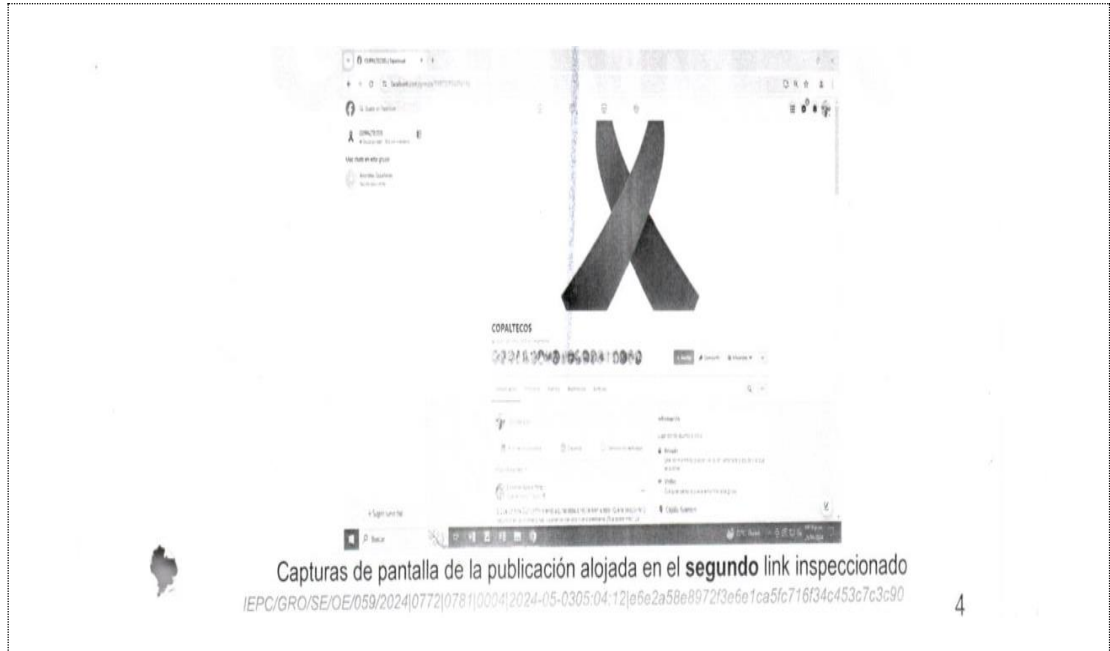
porta una camisa blanca, la cual tiene un logotipo color verde, en el lado superior izquierdo, con el texto siguiente: “VERDE”; seguidamente en la parte inferior de la imagen se lee el texto: “MARQUELIA RAUL URANGA PARA DIP.”. Asimismo, en la parte inferior se visualiza “9” en el aparatado de “Reacciones” y “1 comentario”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -



- Al inspeccionar el diverso <https://www.facebook.com/share/iMCMV5nMLi6BkAvi8/?mibextid=K35XfP> la existencia del grupo privado de la red social Facebook denominado “COPALTECOS” en los siguientes términos:

**TERCERO.** Hago constar que, permaneciendo con la sesión abierta la sesión de la red social Facebook del usuario “**Luzy Vinalay**”, se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado como:

<https://www.facebook.com/share/iMCMV5nMLi6BkAvi8/?mibextid=K35XfP> y al presionar la “ENTER” inmediatamente se despliega información con las características siguientes en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros en la parte central, se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10.5 miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista; en la parte inferior de la publicación descrita, se observan las siguientes referencias: “Información”, “Lugar donde abunda el copal”, “Privado”. “Solo los miembros pueden ver quien pertenece al grupo y lo que se publica.”, “Visible”, “Cualquier persona puede encontrar este grupo.”, “Copala, Guerrero”, “Mas información”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -



- Al ingresar al enlace <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/>, se dio fe de la publicación de contenido siguiente:

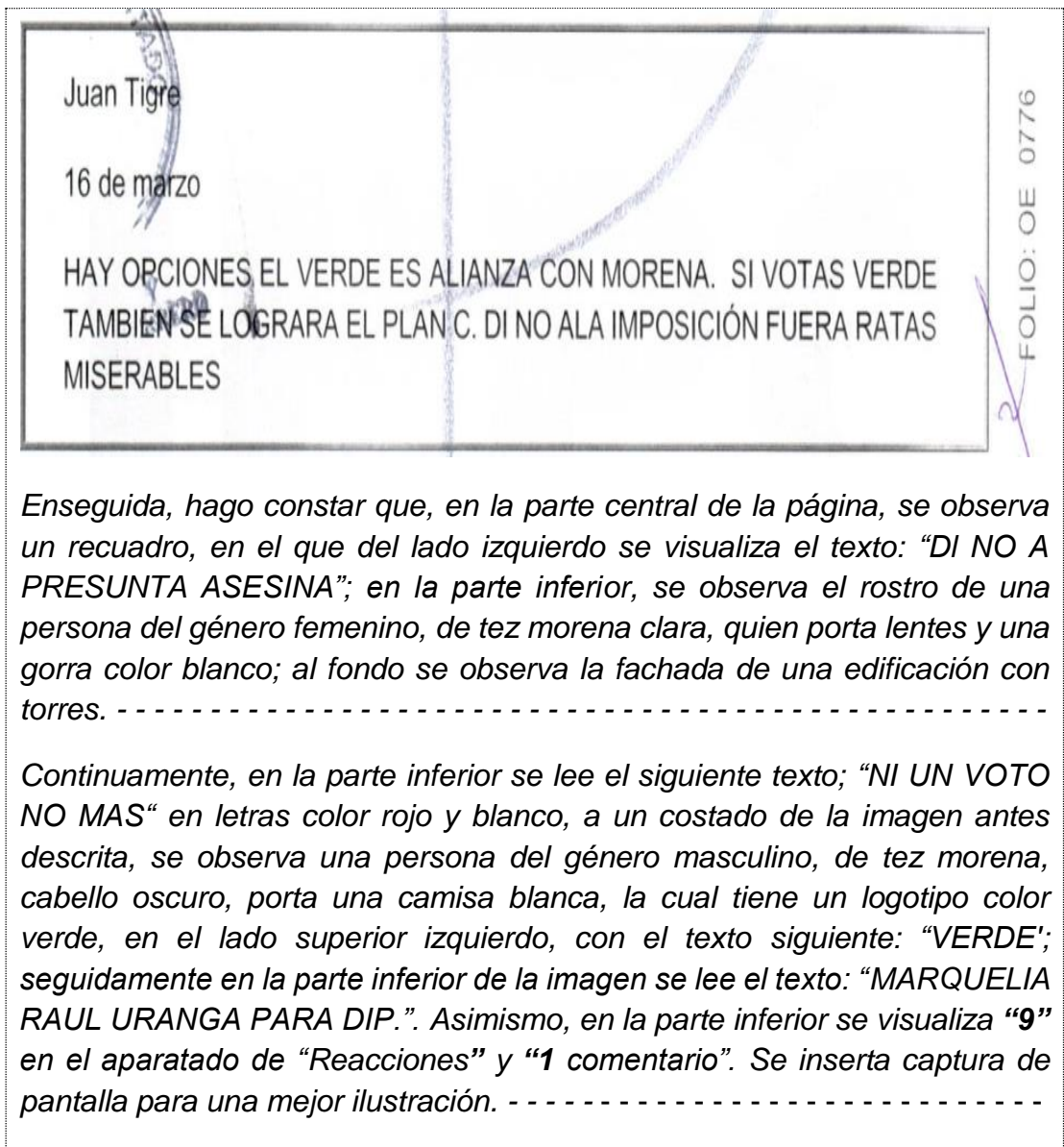
**CUARTO.** Continuando con la sesión de la red social Facebook del usuario “Luzy

Vinalay”, se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado como: <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/> y al presionar la tecla “ENTER”, inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”. - - - - -

En la parte central, se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. - - - - -

Asimismo, hago constar que, en la parte inferior central derecha de la página, se observa una publicación del usuario denominado “Juan Tigre”, con las referencias siguientes: - - - - -



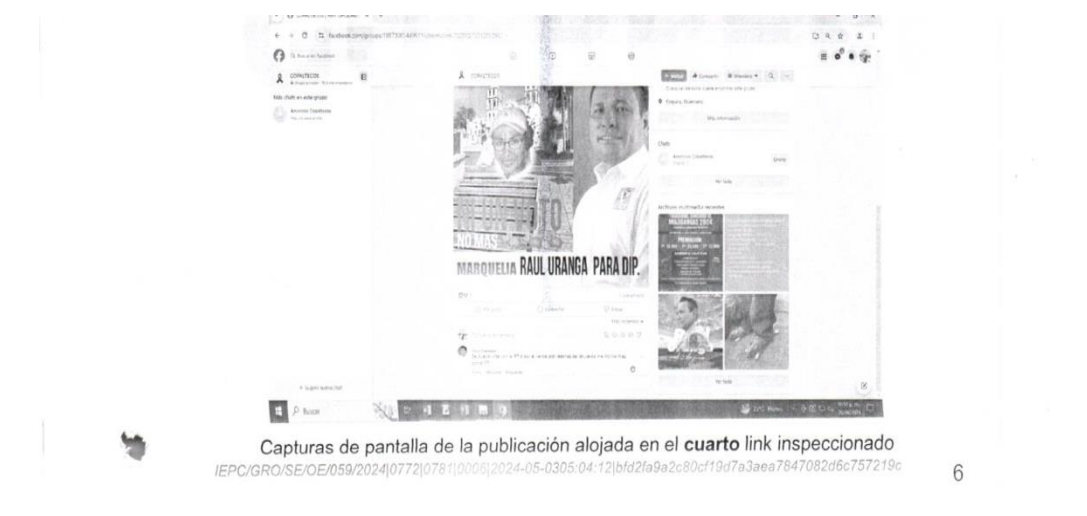


*Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página, se observa un recuadro, en el que del lado izquierdo se visualiza el texto: “DI NO A PRESUNTA ASESINA”; en la parte inferior, se observa el rostro de una persona del género femenino, de tez morena clara, quien porta lentes y una gorra color blanco; al fondo se observa la fachada de una edificación con torres. -----*

*Continuamente, en la parte inferior se lee el siguiente texto; “NI UN VOTO NO MAS” en letras color rojo y blanco, a un costado de la imagen antes descrita, se observa una persona del género masculino, de tez morena, cabello oscuro, porta una camisa blanca, la cual tiene un logotipo color verde, en el lado superior izquierdo, con el texto siguiente: “VERDE”; seguidamente en la parte inferior de la imagen se lee el texto: “MARQUELIA RAUL URANGA PARA DIP.”. Asimismo, en la parte inferior se visualiza “9” en el aparatado de “Reacciones” y “1 comentario”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----*

- Al ingresar al link <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/>, se hizo constar la existencia de diversa publicación del contenido siguiente:

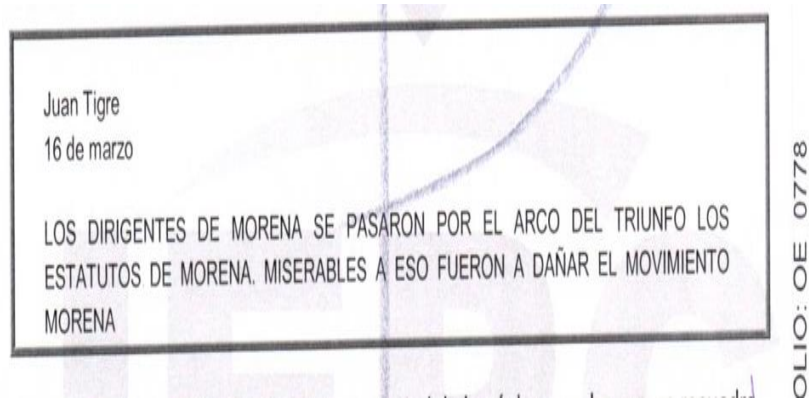
**QUINTO.** Continuando con la sesión de la red social Facebook del usuario “Luzy Vinalay” se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/> y al presionar la tecla “ENTER”, inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”; en la parte central, se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. Asimismo, hago constar que, no se observaron los comentarios e imagen señalada en el punto 4 del oficio de solicitud de fe pública. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----



- Por cuanto al contenido del diverso <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7221473611221770/> se dio fe de lo siguiente:

**SEXTO.** Continuando con la sesión de la red social Facebook del usuario “Luzy Vinalay”, se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7221473611221770/> y al presionar “ENTER” inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil

miembros”; en la parte central, se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. Asimismo, hago constar que, en la parte inferior central derecha de la página, se observa una publicación del usuario denominado “Juan Tigre”, con las referencias siguientes: - - - - -



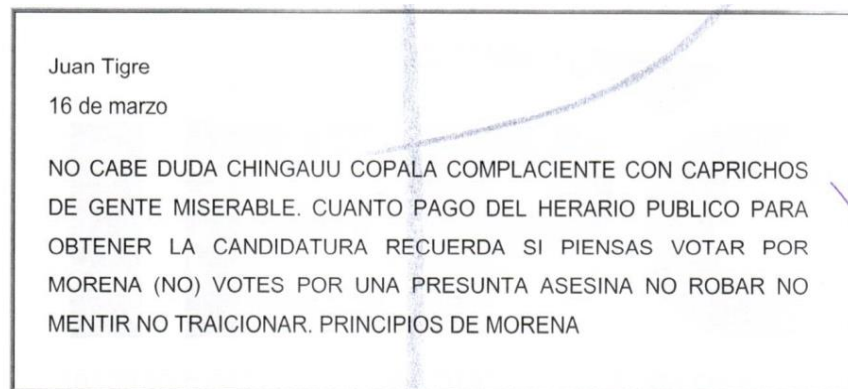
Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página, se observa un recuadro en el que del lado izquierdo se visualiza el texto: “DI NO A PRESUNTA ASESINA”, en la parte inferior, se observa el rostro de una persona del género femenino, de tez morena clara, quien porta lentes y una gorra color blanco; al fondo se observa la fachada de una edificación con torres; en la parte inferior se lee el siguiente texto; “NI UN VOTO NO MAS” en letras color rojo y blanco; del mismo modo, se observan cuatro recuadros con imágenes con textos ilegibles, en la parte inferior se visualiza “9” en el aparatado de “Reacciones” y “1 comentario”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -



- Respecto al enlace <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7213642148671583/> se hizo constar lo siguiente:

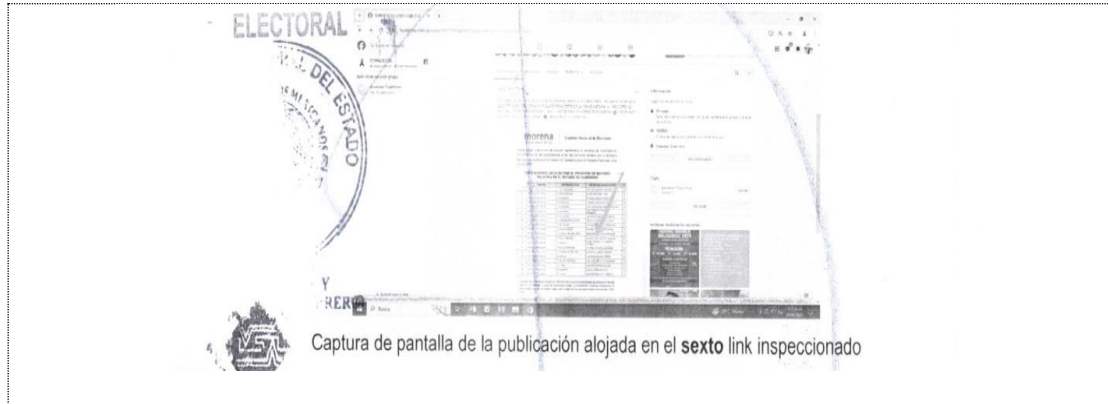
**SEPTIMO.** Continuando con la sesión de la red social Facebook del usuario “**Luzy Vinalay**”, se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado como: <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7213642148671583> y al presionar “ENTER” inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”; en la parte central, se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de mono color negro, seguido de los textos: COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. -----

Asimismo, hago constar que, en la parte inferior central derecha de la página, se observa una publicación del usuario denominado “Juan Tigre”, con las referencias siguientes: -----



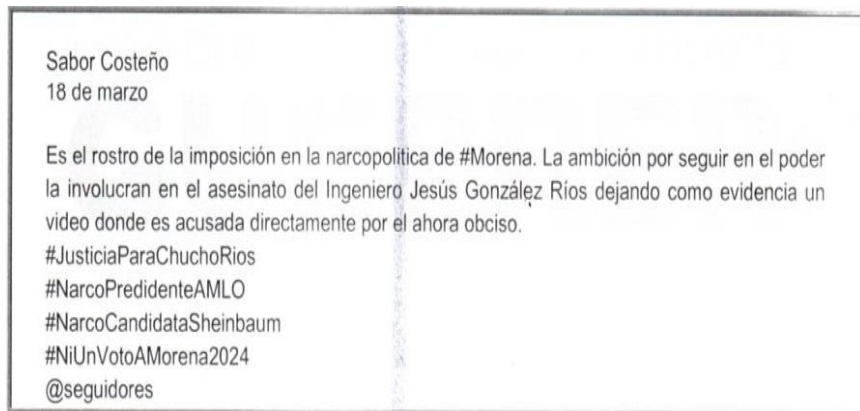
Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página, se observa un recuadro se observa los siguientes textos:

“morena”, “la esperanza de México”, “Comisión Nacional de Elecciones”; “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024 “DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO”, así como, una tabla en la que se resalta con una marca color verde, el nombre de “GUADALUPE GARCIA LUNA”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----



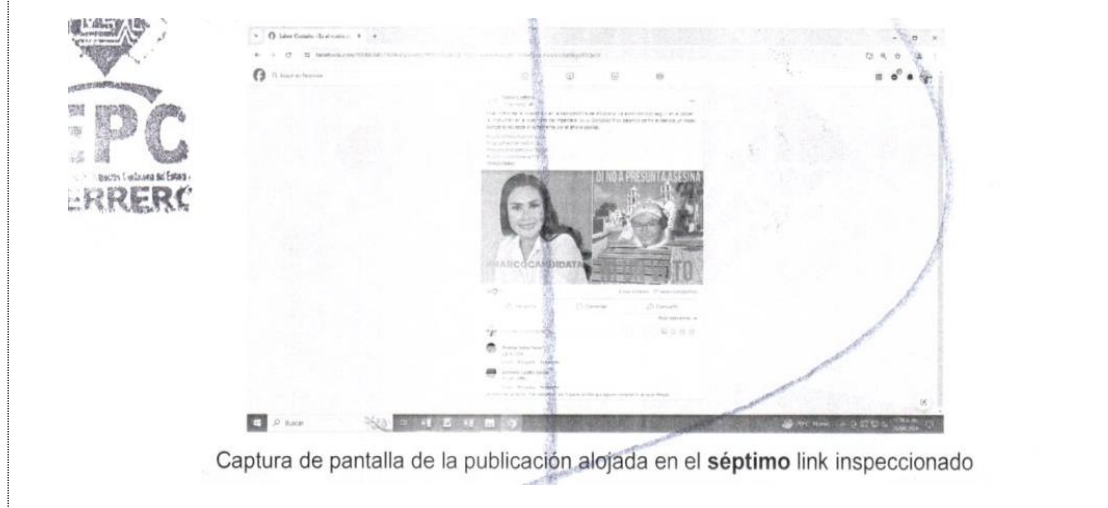
- Por último, respecto al diverso enlace <https://www.facebook.com/100063457369645/posts/913775340747703/?mibextid=WC7FNe&rdid=Vb511x08gVfTQn3L> se hizo constar lo siguiente:

**OCTAVO.** Continuando con la sesión de la red social Facebook del usuario “**Luzy Vinalay**”, se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado como: <https://www.facebook.com/100063457369645/posts/913775340747703/?mibextid=WC7FNe&rdid=Vb511x08gVfTQn3L> y al presionar “ENTER” inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”; en la parte central, se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. Asimismo, hago constar que, en la parte inferior central derecha de la página, se observa una publicación del usuario denominado “Juan Tigre”, con las referencias siguientes: - - - - -





*Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página, se observa dos cuadros con imágenes, en la primera de izquierda a derecho, se observa a una persona del género femenino, tez clara, cabello oscuro y largo, vistiendo de color blanco; en la parte inferior de la imagen se observa el texto: "#LANARCOCANDIDATA"; en la imagen visible en el lado derecho, se visualiza el texto: "DI NO A PRESUNTA ASESINA" en la parte inferior observa el rostro de una persona del género femenino, de tez morena clara quién porta lentes y una gorra color blanco; al fondo se observa la fachada de una edificación con torres; en la parte inferior se lee el siguiente texto; "NI UN VOTO NO MAS" en letras color rojo y blanco; del mismo modo, se observan cuatro cuadros con imágenes con textos ilegibles, en la parte inferior se visualiza "7" en el aparatado de "Reacciones" y "4 comentarios" y "37 veces compartido". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - -*



De conformidad con lo asentado por el Fedatario Público en el Acta Circunstanciada previamente analizada, se demuestra la plena existencia de las publicaciones denunciadas por la ciudadana Guadalupe García Villalva.

Si bien, como se expuso con antelación se acreditó la existencia de las publicaciones señaladas como transgresoras de la normativa electoral, no obstante, del resultado de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad instructora no fue posible determinar la autoría de dichas publicaciones, situación que tiene especial relevancia para continuar con el estudio que nos ocupa.

Para mayor comprensión, primeramente partiremos de la contextualización del origen de las publicaciones denunciadas.

Así tenemos que, en su denuncia la ciudadana Guadalupe García Villalva hizo mención que las diversas publicaciones que denunciaba se realizaron en un grupo privado de la red social Facebook denominado “COPALTECOS” alojado en el link <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/?mibextid=IURqYx>, posteriormente precisó los enlaces específicos en los que se alojaban las publicaciones que denunció.

Ahora bien, derivado de la inspección que se consignó en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/059/2024, la autoridad instructora advirtió que las publicaciones realizadas en el grupo privado “COPALTECOS” se hicieron desde dos distintos perfiles identificados como “Juan Tigre” y “Sabor Costeño”, en consecuencia para estar en condiciones de requerir información a la empresa “Meta Platforms, Inc”, respecto a datos de identificación de los usuarios de dichos perfiles, comisionó a personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para la instrumentación de un acta circunstanciada tendiente a la identificación de los URL pertenecientes a los perfiles de los usuarios antes señalados.

47

Como resultado de ello, en el acta circunstanciada de diecisiete de julio<sup>30</sup>, al ingresar al primer link perteneciente al grupo privado “COPALTECOS” <https://www.facebook.com/share/iMCMV5nMLi6BkAvi8/?mibextid=K35XfP> se obtuvo el URL <https://www.facebook.com/groups/188730854496116> y al ingresar al apartado “miembros” en la opción de “ver todos” fue posible advertir el listado de usuarios “administradores” y “moderadores”, como enseguida se ilustra:

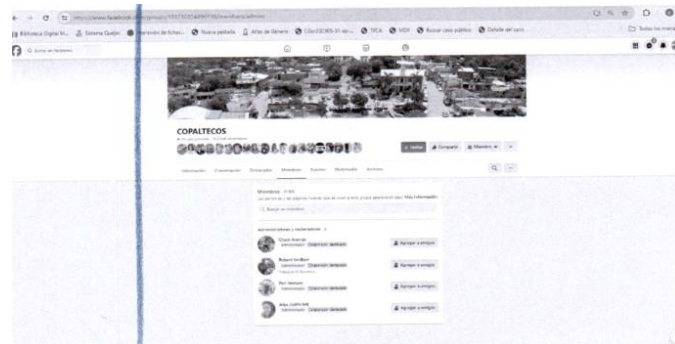
---

<sup>30</sup> Visible a fojas de la 264 a la 271 del expediente; misma que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Acto seguido, se seleccionó el nombre “Copaltecos”, arrojando la siguiente URL: <https://www.facebook.com/groups/188730854496116> posteriormente se dio clic en el apartado denominado “Miembros” arrojando lo que se muestra a continuación -----

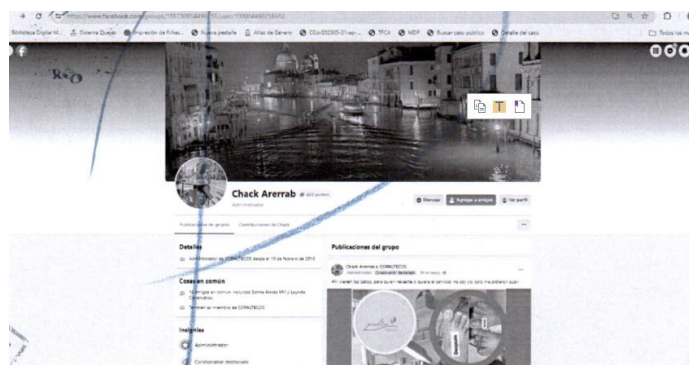


Seguidamente, se seleccionó la opción de “Ver todos”, apareciendo los siguientes usuarios como administradores y moderadores:



En dicha pantalla, se visualizan el nombre de usuario de los perfiles Chack Arerrab apareciendo el texto Administrador Colaborador destacado, Robert VenBent, Administrador Colaborador destacado, Peri Ventura, Administrador Colaborador destacado y Alba Judith MB, Administrador Colaborador destacado. - -

---- Consecuentemente se dio clic al perfil identificado como “Chack Arerrab” arrojando lo siguiente.





Posteriormente, se dio clic en el apartado “Ver perfil” el cual arrojó el siguiente enlace <https://www.facebook.com/chack.arerrab/>.

Asimismo, se dio clic al perfil identificado como “Robert VenBent”, arrojando lo siguiente:



Seguidamente, se dio clic en el apartado “Ver perfil” el cual arrojó el siguiente enlace <https://www.facebook.com/roberto.venturaperez/>

----- A continuación, se dio clic al perfil identificado como “Peri Ventura”, arrojando lo siguiente:



Seguidamente, se dio clic en el apartado “Ver perfil” el cual arrojó el siguiente enlace <https://www.facebook.com/peri.ventura/>

Igualmente, se dio clic al perfil identificado como “Alba Judith MB”, arrojando lo siguiente:

Seguidamente, se dio clic en el apartado “Ver perfil” el cual arrojó el siguiente enlace <https://www.facebook.com/mayojud/> -----



Ahora bien, en cuanto al segundo enlace, se procede a insertar en la barra de búsqueda lo siguiente:

<https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7221473611221770>, arrojando como resultado de dicha búsqueda lo siguiente: -----



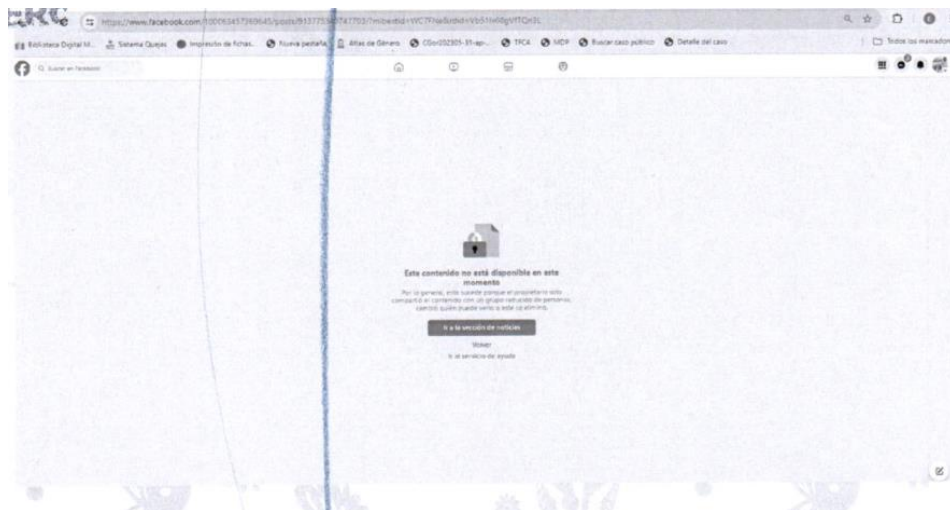
Seguidamente, se le dio clic al usuario Juan Tigre, arrojando en siguiente enlace <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/user/100024827834308/>

y lo siguiente: -----



Acto seguidamente se dio clic en el apartado “perfil”, arrojando el siguiente enlace <https://www.facebook.com/juan.tigre.374/> -----

Finalmente, en cuanto al tercer enlace, se hace constar que se da clic <https://www.facebook.com/1000634b7369645/posts/913775340747703/?mibextid=WC7FNe&rdid=Vb51Ix08gVfTQn3L>, arrojando lo siguiente: -----



Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página se visualiza el siguiente texto *“Este contenido no está disponible en este momento” “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó.”*

Como resultado de lo anterior, la autoridad instructora desplegó una línea de investigación exhaustiva a efecto de obtener datos que permitieran identificar a las personas titulares de los perfiles de los administradores del grupo privado “COPALTECOS”, identificados como “Chack

*Arerrab*”, *“Robert VenBent*”, *“Peri Ventura*” y *“Alba Judith MB*”, así como de los usuarios que realizaron las publicaciones directamente en dicho grupo, identificados como *“Juan Tigre ”* y *“Sabor Costeño”*, sin que de este último fuera posible obtener información alguna, pues en la fecha de la diligencia de inspección la citada página ya no estaba disponible.

Para ello, mediante proveído de dieciocho de julio, la autoridad instructora requirió – por conducto de la Unida Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral – a la empresa “Meta Platforms, Inc” que informara los datos básicos del suscriptor, correspondientes a los perfiles con las denominaciones antes señaladas.

En atención a lo anterior, la citada multinacional, el veintiséis de julio remitió, vía correo electrónico la información que le fue requerida, habiendo proporcionado una serie de números telefónicos y direcciones de correo electrónico relacionadas con los perfiles de los usuarios antes señalados.

Derivado de ello, la autoridad instructora realizó diversas diligencias encaminadas rastrear los datos de las personas vinculados a las direcciones de correo electrónico, para ello requirió informes a las empresas Google LLC y Microsoft, y ordenó la verificación de los números telefónicos en la URL de consulta proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a cargo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como requerir informes a la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU GERENCIA CONTENCIOSA TELCEL, y, formuló una solicitud de apoyo al Vocal del Registro Federal de Electoral en la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, a efecto de que proporcionara información y/o datos de localización relacionados con uno de los nombres vinculados a los números telefónicos relacionados con las cuentas de los perfiles denunciados.

No obstante, a pesar de agotar las líneas de investigación fijadas por la autoridad instructora no fue posible obtener datos que permitieran identificar a la o las personas vinculadas con los perfiles que administran el grupo

privado “COPALTECOS” ni de los perfiles desde los cuales se realizaron las publicaciones denunciadas.

Por ello, la autoridad instructora mediante proveído de cinco de septiembre, al no existir indicios de quien o quienes puedan presumirse como los probables responsables, con fundamento en el numeral 108 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias desechó la queja presentada por la ciudadana Guadalupe García Villalva por lo que respecta a los perfiles identificados como grupo privado “COPALTECOS”, “Juan Tigre” y “Sabor Costeño” y precisó que únicamente continuaría el procedimiento especial sancionador respecto del ciudadano Raúl Uranga Carmona y el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, del caudal probatorio existente en autos tampoco es posible advertir que los denunciados Raúl Uranga Carmona otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 15 y el Partido Verde Ecologista de México sean responsables de las publicaciones denunciadas o que de manera indirecta se encuentren vinculados con el grupo privado en el que se compartieron las publicaciones ni con los perfiles desde los que se realizaron estas.

Incluso la misma quejosa en su denunciada no fincó una responsabilidad directa de la difusión de las publicaciones al candidato y al partido denunciados, solo aseveró que quienes integran el grupo privado “COPALTECOS” actúan en complicidad y coparticipación con el denunciado Raúl Uranga Carmona, para llevar a cabo una campaña de desprestigio en su contra, sin que dicha circunstancia quedara acreditada durante la instrucción del procedimiento.

Por el contrario, señaló que hasta la fecha de la presentación de su denuncia, no se tenía conocimiento que el candidato denunciado o el propio partido se hayan deslindado de las publicaciones y de los comentarios negativos provenientes del grupo privado “COPALTECOS” lo que en su concepto hacía evidente la existencia de una responsabilidad de él como

precandidato al tolerar el contenido de las publicaciones denunciadas y del referido instituto político al tener la responsabilidad sobre los actos realizados por su precandidato denunciado, colocándole en una situación de *culpa in vigilando*.

Máxime que, hasta ese momento, el partido político denunciado, no había realizado ninguna medida para frenar la propaganda denunciada, lo que se traducía en la posibilidad de que, sea el mismo partido quien estuviera consintiendo dichos actos para beneficiarse de ello.

Sin embargo, los denunciados, al dar contestación a la denuncia, en identidad de razones, bajo protesta de decir verdad, señalaron que sin su consentimiento y autorización fue utilizada la imagen del candidato, habiendo tomado desde su cuenta personal de Facebook su foto de perfil original que data del año dos mil quince, y que fue manipulada y distorsionada en la supuesta publicación realizada en el grupo privado de Facebook denominado “COPALTECOS”.

Además negaron rotundamente la posibilidad de que la propaganda denostativa proviniera del denunciado Raúl Uranga Carmona, y bajo protesta de decir verdad, manifestaron que tuvieron conocimiento de las supuestas publicaciones de terceras personas, el día siete de septiembre mediante la cédula de notificación y emplazamiento al procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

Y agregaron que no obstante la negativa que formulaban, en ese acto se deslindaban de la supuesta publicación, imágenes y frases realizadas por terceras personas en el grupo privado de Facebook denominado “COPALTECOS” que alude la quejosa, toda vez que no tienen bajo su mando la administración de dicho grupo privado y mucho menos son propietarios de este, negando tener algún tipo de vínculo con los perfiles desde los que se realizaron las publicaciones.

Las anteriores circunstancias no permiten advertir una responsabilidad directa o indirecta de los denunciados pues además de no existir prueba ni indicio con el cual se acredite su participación o vinculación con las publicaciones denunciadas ni con su difusión, tampoco se acreditó que dichos denunciados hayan tenido conocimiento de la existencia de las publicaciones y que a pesar de ello no se hayan deslindado oportunamente.

De ahí que, al no existir prueba en contrario que acredite su conocimiento de las publicaciones denunciadas no les puede ser exigible que se deslindaran de su contenido desde que fueron difundidas.

Como resultado, no es posible atribuir una responsabilidad a los denunciados al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que les asiste<sup>31</sup>.

No obstante, a pesar de dicha circunstancia, bajo una óptica de la perspectiva de género, se estima oportuno determinar si, se configura o no la violencia política de género de la que se agravia la denunciante.

Para ello, partiremos del análisis de los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Primeramente, recordemos que la controversia a dilucidar en el presente asunto recae en determinar si el contenido de las publicaciones que la denunciante identifica como propaganda calumniosa y difamatoria es constitutiva de actos de violencia política de género cometida en su contra.

Ahora bien, procedamos a determinar, si la infracción denunciada:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

---

<sup>31</sup> La cual debe observarse conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 212/2013, con el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.



Sí, porque las imágenes y los mensajes difundidos en el grupo privado de Facebook “COPALTECOS” se realizaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso a cargo, toda vez que, en la temporalidad en que se difundieron dichas publicaciones y tuvo conocimiento de su existencia, la denunciante tenía la calidad de precandidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 15, postulada por el Partido Político Morena.

**2. *¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?***

**Se actualiza** este elemento, ya que la violencia política contra las mujeres en razón de género, puede ser perpetrada por cualquier persona, **ya sea un particular o un grupo de personas**, como acontece en el presente asunto, al tratarse de publicaciones de imágenes y textos realizadas en un grupo privado de Facebook a partir de diversos perfiles, que si sus titulares no son identificables, es evidente que dichos actos fueron realizados por varias personas.

**3. *¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?***

**No se cumple**, puesto que no se advierte que las imágenes y las expresiones difundidas a través del grupo privado de Facebook “COPALTECOS”, puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

Para justificar dicha afirmación, traeremos a colación de nueva cuenta el contenido de las publicaciones denunciadas, de conformidad con el resultado de la inspección realizada por el fedatario electoral consignada en

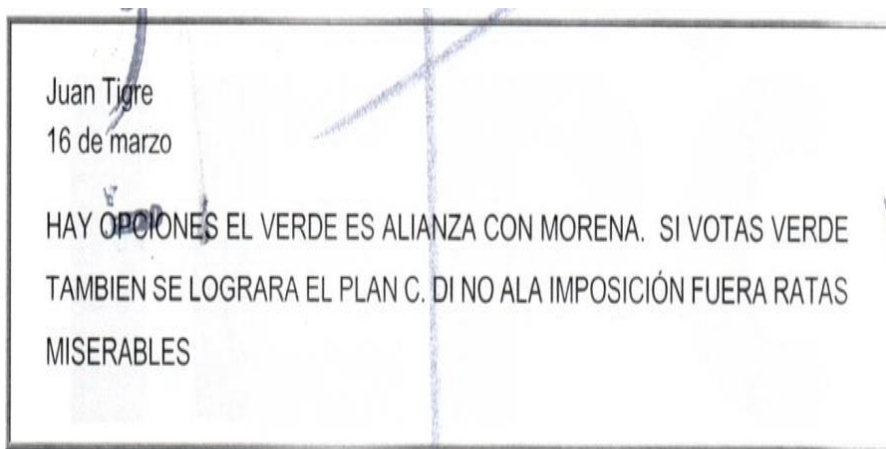


el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/059/2024, de la que es posible advertir:

[...]

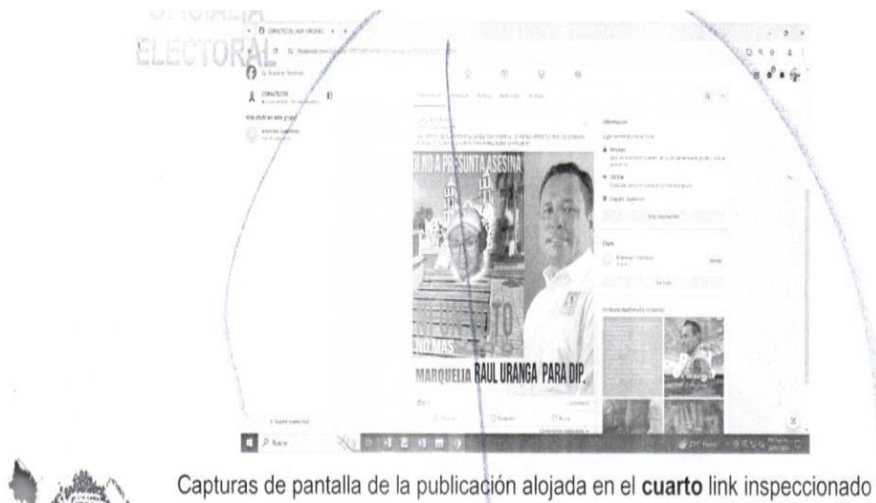
**SEGUNDO.** Hago constar que una vez abierta la sesión de la red social Facebook del usuario **“Luzy Vinalay”**, se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado como: <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7220827331286398/> y al presionar la tecla “ENTER”, inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”; en la parte central se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de mono color negro, seguido de los textos: COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. - - - - -

Del mismo modo, hago constar que, en la parte inferior central derecha de la página, se observa una publicación del usuario denominado “Juan Tigre”, con las referencias siguientes: - - - - -



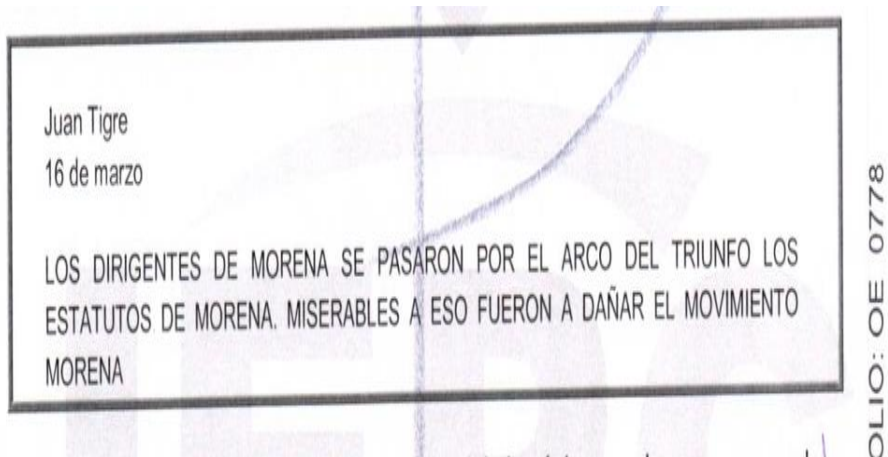
Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página, se observa un recuadro, en el que del lado izquierdo se visualiza el texto: “DI NO A PRESUNTA ASESINA”; en la parte inferior, se observa el rostro de una persona del género femenino, de tez morena clara, quien porta lentes y una gorra color blanco; al fondo se observa la fachada de una edificación con torres; en la parte inferior se lee el siguiente texto: “NI UN VOTO NO MAS” en letras color rojo y blanco, a un costado de la imagen antes descrita, se observa una persona del género masculino, de tez morena, cabello oscuro, porta una camisa blanca, la cual tiene un logotipo color verde, en el lado superior izquierdo, con el texto siguiente: “VERDE”; seguidamente en la parte inferior de la imagen se lee el texto: “MARQUELIA RAUL URANGA PARA DIP.”. Asimismo, en la parte inferior se

visualiza “9” en el apartado de “Reacciones” y “1 comentario”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----



**SEXO.** Continuando con la sesión de la red social Facebook del usuario “Luzy Vinalay”, se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7221473611221770> y al presionar “ENTER” inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con

fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”; en la parte central, se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. Asimismo, hago constar que, en la parte inferior central derecha de la página, se observa una publicación del usuario denominado “Juan Tigre”, con las referencias siguientes: -----



Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página, se observa un recuadro en el que del lado izquierdo se visualiza el texto: “DI NO A PRESUNTA ASESINA”, en la parte inferior, se observa el rostro de una persona del género

femenino, de tez morena clara, quien porta lentes y una gorra color blanco; al fondo se observa la fachada de una edificación con torres; en la parte inferior se lee el siguiente texto; “NI UN VOTO NO MAS” en letras color rojo y blanco; del mismo modo, se observan cuatro recuadros con imágenes con textos ilegibles, en la parte inferior se visualiza “9” en el aparatado de “ Reacciones” y “1 comentario”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -



Captura de pantalla de la publicación alojada en el sexto link inspeccionado  
 IEPC/GRO/SE/OE/059/2024/0772/0781/0007/2024-05-0305:04:12|c511a570272d89644cb4af2ebc650aa025d01e35

**SÉPTIMO.** Continuando con la sesión de la red social Facebook del usuario “**Luzy Vinalay**”, se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado como: <https://www.facebook.com/groups/188730854496116/permalink/7213642148671583> y al presionar “ENTER” inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”; en la parte central, se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de mono color negro, seguido de los textos: COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. - - - - -

Asimismo, hago constar que, en la parte inferior central derecha de la página, se observa una publicación del usuario denominado “Juan Tigre”, con las referencias siguientes: - - - - -

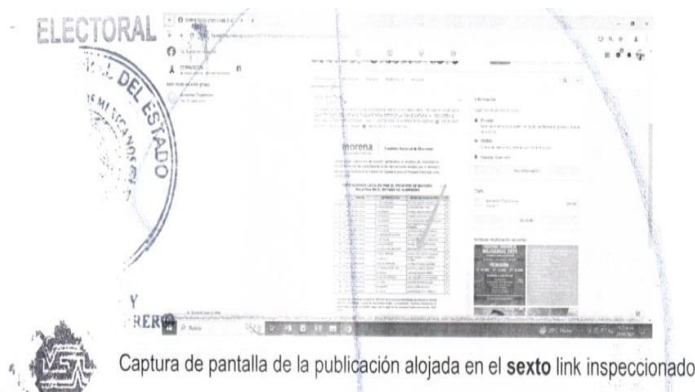
Juan Tigre  
 16 de marzo

NO CABE DUDA CHINGAUU COPALA COMPLACIENTE CON CAPRICHOS DE GENTE MISERABLE. CUANTO PAGO DEL HERARIO PUBLICO PARA OBTENER LA CANDIDATURA RECUERDA SI PIENSAS VOTAR POR MORENA (NO) VOTES POR UNA PRESUNTA ASESINA NO ROBAR NO MENTIR NO TRAICIONAR. PRINCIPIOS DE MORENA

FOLIO: OE 0779

Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página, se observa un recuadro se observa los siguientes textos:

“morena”, “la esperanza de México”, “Comisión Nacional de Elecciones”;  
 “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024 “DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO”, así como, una tabla en la que se resalta con una marca color verde, el nombre de “GUADALUPE GARCIA LUNA”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----

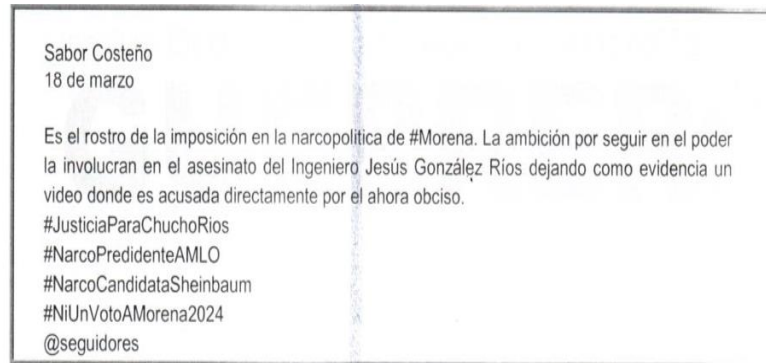


Captura de pantalla de la publicación alojada en el sexto link inspeccionado

**OCTAVO.** Continuando con la sesión de la red social Facebook del usuario “Luzy Vinalay”, se ingresa en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link identificado como: <https://www.facebook.com/100063457369645/posts/913775340747703/?mibextid=WC7FNe&rdid=Vb511x08gVfTQn3L> y al presionar “ENTER” inmediatamente se despliega información con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa un recuadro con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”; en la parte central, se observa una imagen de portada con fondo color blanco, en el que se visualiza una figura en forma de moño color negro, seguido de los textos: “COPALTECOS”, “Grupo privado”, “10,5 mil miembros”, así como diversos círculos con imágenes de personas que no se visualizan a simple vista. Asimismo, hago constar que, en la parte inferior central derecha de la página, se



observa una publicación del usuario denominado “Juan Tigre”, con las referencias siguientes: - -



Enseguida, hago constar que, en la parte central de la página, se observa dos recuadros con imágenes, en la primera de izquierda a derecha, se observa a una persona del género femenino, tez clara, cabello oscuro y largo, vistiendo de color blanco; en la parte inferior de la imagen se observa el texto: “#LANARCO CANDIDATA”; en la imagen visible en el lado derecho, se visualiza el texto: "DI NO A PRESUNTA ASESINA" en la parte inferior observa el rostro de una persona del género femenino, de tez morena clara quién porta lentes y una gorra color blanco; al fondo se observa la fachada de una edificación con torres; en la parte inferior se lee el siguiente texto; “NI UN VOTO NO MAS” en letras color rojo y blanco; del mismo modo, se observan cuatro recuadros con imágenes con textos ilegibles, en la parte inferior se visualiza “7” en el apartado de “Reacciones” y “4 comentarios” y “37 veces compartido”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----



Captura de pantalla de la publicación alojada en el séptimo link inspeccionado

En razón de lo antes expuesto, se tiene por agotada la diligencia de fe pública requerida por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 127/2024, procedente del expediente identificado con el numero IEPC/CCE/PES/VP/003/2024. -----

Dicho contenido, nos permite concluir lo siguiente:

1. Las publicaciones se difundieron en un grupo privado de Facebook denominado “COPALTECOS”.
2. Fueron realizadas desde los perfiles de usuarios integrantes de dicho grupo, identificados como “Juan Tigre” y “Sabor Costeño”.
3. En cuatro publicaciones se advierte la utilización de la imagen de la ciudadana Guadalupe García Villalva.
4. En una publicación se advierte la imagen del denunciado Raúl Uranga Carmona, vistiendo una camisa con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
5. Cinco publicaciones son acompañadas con los encabezados siguientes:
  - a) *“HAY OPCIONES EL VERDE ES ALIANZA CON MORENA. SI VOTAS VERDE TAMBIÉN SE LOGRARÁ EL PLAN C. DI NO A LA IMPOSICIÓN FUERA RATAS MISERABLES”*
  - b) *“LOS DIRIGENTES DE MORENA SE PASARON POR EL ARCO DE TRIUNFO LOS ESTATUTOS DE MORENA. MISERABLES A ESO FUERON A DAÑAR EL MOVIMIENTO MORENA”*
  - c) *“NO CABE DUDA CHINGAUU COPALA COMPLACIENTE CON CAPRICHOS DE GENTE MISERABLE. CUANTO PAGO DEL HERARIO PÚBLICO PARA OBTENER LA CANDIDATURA RECUERDA SI PIENSAS VOTAR POR MORENA (NO) VOTES POR UNA PRESUNTA ASESINA NO ROBAR NO MENTIR NO TRAICIONAR. PRINCIPIOS DE MORENA”*
  - d) *“Es el rostro de la imposición en la narcopolítica de #Morena. La ambición por seguir en el poder la involucran en el asesinato del Ingeniero Jesús González Ríos dejando como evidencia un video donde es acusada directamente por el ahora obciso”. #JusticiaParaChuchoRios, #NarcoPredidenteAMLO, #NarcoCandidataSheinbaum, #NiUnVotoAMorena2024 y @seguidores.*

6. La utilización de las expresiones como “*DI NO A PRESUNTA ASESINA*”, “*NI UN VOTO MAS*”, “*VERDE*”, “*MARQUELIA RAÚL URANGA PARA DIP*”, “*#LA NARCOCANDIDATA*”, “*NI UN VOTO NO MAS*”.

Como se puede apreciar, los encabezados de las publicaciones y las frases utilizadas, van encaminados a realizar una crítica a Morena derivado de la presunta imposición de la candidatura de la denunciante; hacen un llamado a no votar por ella y la señalan de estar involucrada en hechos ilícitos.

Sin que se advierta que dichas expresiones hubieran generado un clima de violencia política de género contra la denunciante, pues no se observa que las mismas se hayan dirigido a la quejosa con la finalidad de afectar alguno de sus derechos político electorales por su calidad de mujer o en contra de las mujeres de forma general; máxime que no existen elementos que permitan advertir una descalificación y/o subordinación dirigida hacia la denunciante.

Por ello, contrario a lo señalado por la denunciante, de las publicaciones y expresiones materia de análisis no se desprende que las mismas le generen una afectación directa, pues no se observa que reproduzcan estereotipos y roles de género, en contravención de sus derechos político-electorales como otrora candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 15, ni que ello implicara un impacto desproporcionado como mujer que la ubicara en un contexto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Aunado a lo anterior, no se advierte que exista la intención de discriminar a la denunciante ni que se haga uso de estereotipos de género que tengan como objetivo demeritarla en su entonces calidad de precandidata a Diputada Local, por su calidad de mujer, ni que tenga como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres; o bien, que se trate de violencia simbólica, caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, desigualdad y discriminación en las

relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En todo caso, estaríamos frente a un llamamiento a no votar por la candidatura de la denunciante señalándola de “*presunta asesina*” y “*#narcocandidata*”; cuestión que revela una connotación calumniosa y difamatoria que podría constituir una campaña de desprestigio en su contra con la finalidad de que su candidatura no fuera apoyada, pero de ninguna manera puede estimarse que se hayan originado a partir de un elemento de género.

**4. *¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?***

**No se cumple**, pues de las publicaciones denunciadas y las expresiones contenidas en ellas, no se advierten que las mismas estuvieran encaminadas a evidenciar una disminución de sus capacidades en la vida política para contender y desempeñarse como legisladora local, por el solo hecho de ser mujer, pues si bien, tenían la intencionalidad de llamar a no votar por su candidatura y se profirieron en contra de su persona expresiones ofensivas y acusatorias, en ningún momento se hace mención respecto a sus aptitudes para desempeñarse en el cargo para el que contendería.

Por el contrario, a pesar del despliegue de los actos que denunció, la ciudadana Guadalupe García Villalva, obtuvo el triunfo en la candidatura para la que contendió, por lo que actualmente forma parte de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, representando el Distrito Electoral 15<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Como se advierte del Acuerdo 176/SE/09-06-2024, POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO ESTATAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL CITADO PRINCIPIO QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/47ext/acuerdo176.pdf>



**5. ¿Se base en elementos de género?, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

**No se cumple**, pues las publicaciones y las expresiones difundidas **no se dirigieron a la denunciante por su condición de mujer**, por ende no están basadas en estereotipos de género, no se le consideró en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, no se le desconoció su desempeño profesional ni su capacidad de toma de decisiones y ejercer sus derechos político-electorales, en el desempeño del cargo para el que contendió y que actualmente ocupa.

**Tampoco implicaron un trato diferenciado, ni que le afecte de manera desproporcionada** a ella ni a las mujeres, pues como ya se precisó las publicaciones y expresiones que denunció se realizaron con motivo de la precandidatura que ostentó a una diputación local, que si bien es cierto contienen acusaciones y descalificaciones en su contra, las mismas no fueron motivadas por cuestiones relacionadas con su condición de mujer frente a terceras personas.

Como resultado de lo anterior, tenemos que en el caso concreto, únicamente se acreditan dos de los elementos analizados, por lo que no es posible hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto a los hechos acreditados, entendida como actos u omisiones realizados con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos, basadas en estereotipos de género por el solo hecho de ser mujer.

Lo que se afirma, al no observarse la intención de fomentar una vulneración a la imagen, capacidad o derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por la condición propia de su género.

Pues si bien, en las publicaciones difundidas se utilizaron descalificativos y señalamientos que pueden afectar la imagen de la denunciante ante la sociedad, cierto es también que dichas expresiones no conllevaron que se invisibilizara su capacidad o que se hicieran con base en su género y tuvieran como consecuencia la actualización de Violencia Política de Género en su contra.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de la infracción de violencia política de género denunciada.

#### **Pronunciamiento sobre las medidas cautelares y de protección.**

Derivado de la decisión adoptada en la presente resolución, y tomando en cuenta que no se acreditó la infracción denunciada, no se considera necesaria la continuación de las medidas cautelares, así como tampoco el dictado de medidas de protección.

En consecuencia, se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo 020/CQD/25-05-2024, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

En el entendido que la relativa al plan de seguridad para la protección de la integridad física de la ciudadana Guadalupe Villalva Carmona, con cargo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **se deja sin efectos ÚNICAMENTE por cuanto a la continuidad otorgada en el acuerdo antes mencionado** derivado del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/003/2024, **quedando intocado lo ordenado en el diverso acuerdo 012/CQD/13-09-2023**, relacionado con el expediente interno IEPC/CCE/PES/VPG/009/2023.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al ciudadano Raúl Uranga Carmona.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos las medias cautelares decretadas, en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la denunciante y al candidato denunciado; **por oficio** al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

